

INFORME SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que se encuentre pendiente de continuar la audiencia de que trata el art. 80 en razón al término que se le dio al representante legal de la demandada para que justificara su incomparecencia a la audiencia en que debía absolver interrogatorio.

Cartago, octubre 11 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1181

REF: Ordinario Laboral de 1ª Instancia de Claudia Marcela Acevedo Londoño **Vs.** Corporación MI IPS Eje Cafetero.

RAD: 2022-00011

Cartago (V), octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede en cuanto a la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS, a fin de decidir sobre la justificación o no sobre la no asistencia en la que el representante legal de la demandada debía absolver interrogatorio, así mismo para concluir las demás etapas previstas en dicha disposición, para lo cual se programa la hora de las 9:30 A.M. del día 23 de octubre del presente año.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 153

El auto anterior se notifica hoy

Octubre 12 de 2023

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 11 de octubre de 2023.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

REF: Ejecutivo de Sebastián Bedoya Acevedo vs Jireh Colombia S.A.S.

RAD: 2023-183 a continuación de proceso ordinario **2021-284**.

Cartago, Valle, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, el demandante a través de profesional del derecho, solicita al Despacho se libre mandamiento de pago con base en las sumas de dinero reconocidas en la sentencia debidamente ejecutoriada y que obra dentro del expediente.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Dentro del presente asunto se profirió la sentencia de primera instancia el 16 de junio de 2023, en la que se condenó a la parte demandada a pagar al demandante las siguientes obligaciones:

- 1.- Auxilio de Cesantías: \$ 915.846
- 2.- Intereses sobre las cesantías: \$ 57.490
- 3.- Prima de servicios: \$ 915.846
- 4.- Vacaciones compensadas en dinero: \$ 409.894

5.- Aportes a pensiones: se ordena a la demandada que afilie al trabajador al fondo de pensiones que este indique y proceda a canelar los aportes correspondientes al período por el cual se extendió el contrato de trabajo, junto con los intereses moratorios y cálculo actuarial que determine el fondo al momento del pago.

6-. A título de indemnización moratoria por la no cancelación de las primas de servicio y las cesantías a la fecha de terminación del contrato de trabajo, la suma de \$29.260 diarios desde el 14 de agosto de 2020 hasta que pague el capital adeudado por los conceptos citados.

7. Indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo conforme al art. 99 de la ley 50/90 a partir del 15 de febrero de 2020 y hasta el día 13 de agosto de esa misma anualidad a sazón de \$29.260 diarios.

8°. Agencias en derecho \$3.000.00

Las sumas de dinero contenidas en los conceptos referidos en los párrafos anteriores son actualmente exigibles, la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y por contener valores claros y expresos, se reúnen de esta manera los requisitos consagrados en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado, con base en las sumas de dinero impuestas a cargo de la persona jurídica demandada.

No se accederá a notificar a la demandada por estado como lo solicita la parte demandante, porque la solicitud de ejecución fue presentada fuera del término que establece el artículo 306 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de Sebastián Bedoya Acevedo contra Empresas Municipales de Cartago para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante las siguientes obligaciones de dar y de hacer:

1.1. Auxilio de Cesantías: \$ 915.846.

1.2. Intereses sobre las cesantías: \$ 57.490, más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.3. Prima de servicios: \$ 915.846.

1.4. Vacaciones compensadas en dinero: \$ 409.894, más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago

1.5. Aportes a pensiones: se ordena a la demandada que afilie al trabajador al fondo de pensiones que este indique y proceda a cancelar los aportes correspondientes al período por el cual se extendió el contrato de trabajo, junto con los intereses moratorios y cálculo actuarial que determine el fondo al momento del pago.

1.6. A título de indemnización moratoria por la no cancelación de las primas de servicio y las cesantías a la fecha de terminación del contrato de trabajo, la suma de \$29.260 diarios desde el 14 de agosto de 2020 hasta que pague el capital adeudado por los conceptos citados.

1.7. Indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo conforme al art. 99 de la ley 50/90 a partir del 15 de febrero de 2020 y hasta el día 13 de agosto de esa misma anualidad a sazón de \$29.260 diarios.

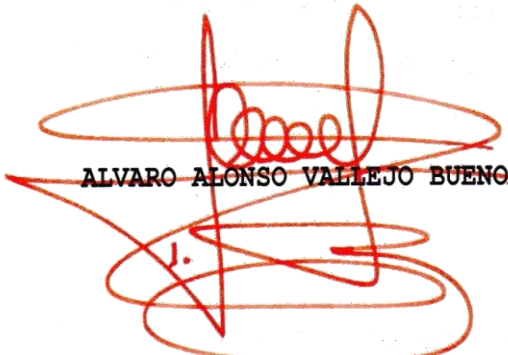
1.8. Agencias en derecho \$3.000.00 más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

2. Por otro lado y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

3. **NOTIFIQUESE** este auto personalmente a la demandada conforme a la Ley 2213 de 2022 con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga excepciones, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado, por lo dicho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.153

El auto anterior se notifica hoy

12 de octubre de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 11 de octubre de 2023.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.1182

REF: Ejecutivo de JOSÉ ARMANDO ZACIPA AVILA contra PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

RAD: 2023-00184 a continuación de proceso ordinario 2020-142.

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a estudiar la demanda presentada, través de apoderado judicial, por el señor de JOSE ARMANDO ZACIPA AVILA contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Dentro del proceso ordinario primigenio tramitado entre las partes, se dictó sentencia No.069 del 07 de julio de 2022, que declaró la existencia de las siguientes obligaciones a cargo de la ahora ejecutada:

1º.- Declarar probada la excepción de buena fe formulada por COLPENSIONES y no probadas las demás excepciones que tanto este como la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formularon.

2º.- Declarar la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, con la ocasión de la afiliación que en su momento efectuara el señor José Armando Zácipa Ávila a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente por el Sr. Miguel Ángel Largacha Martínez o quien haga sus veces. En consecuencia, se

declara que, para todos los efectos legales, el señor Zácipa Ávila siempre permaneció en el RPMPD que administra COLPENSIONES.

3º.- Condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, representado legalmente por el Sr. Miguel Ángel Largacha Martínez, o quien haga sus veces, a hacer devolución de la totalidad de aportes realizados tanto por el señor José Armando Zácipa Ávila como por sus empleadores, incluyendo rendimientos financieros, cuotas abonadas al FGPM, bonos pensionales, si los hubiere, cuotas de administración y demás sumas producto de la afiliación de aquella y de la administración de sus aportes.

4º. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, a efectuar todos los trámites legales para que el demandante recupere su condición de afiliado al RPMPD que administra.

5º. Condenar en costas a la sociedad Fondos y Pensiones Cesantías PORVENIR S.A., y a favor del demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

6º. Consúltese esta decisión con el Superior en favor de COLPENSIONES, si no fuere apelada por su apoderado judicial”.

En segunda instancia la decisión fue modificada en sentencia 009 del 30 de enero de 2023, por el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, en lo que se cita:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, en el sentido de condenar a Porvenir S.A a que gire ante Colpensiones y en favor del actor, los rubros correspondientes a cotizaciones y rendimientos financieros. Asimismo, remitirá los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y, con cargo a sus propios recursos y también indexado, remitirá lo descontado por comisiones, gastos de administración, valores utilizados en los seguros previsionales. Esto conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia, consultada y apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas de instancia a Porvenir S.A. Las agencias en derecho se tasan en cuantía de 1 SMLMV, todo atendiendo el considerando.

Sin costas en esta instancia respecto de Colpensiones por el grado jurisdiccional de consulta.

Las obligaciones contenidas en la decisión de fondo ejecutoriada son obligaciones claras, expresas y exigibles que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago a continuación atendiendo las voces del artículo 306 Ibídem.

Las costas fueron aprobadas en decisión notificada por estado el 21 de junio de 2023, que se inserta:

INFORME SECRETARIAL: Junio 14 de 2023. En la fecha peso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor del demandante JOSE ARMANDO ZACIPA AVILA y a cargo de la entidad demandada:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$ 2.320.000,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST. .	\$ 1.160.000,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
TOTAL.....	\$ 3.480.000,00


JORGE OSPINA O.
Jrco.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 675

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSÉ ARMANDO ZACIPA AVILA. **Va.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2020-00142-00

Cartago Valle, Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de esta instancia se fijaron en sentencia de primera instancia y las de segunda instancia en sentencia emitida por el TSDJ de Buga, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 2.320.000,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 1.160.000,00
TOTAL.....	\$ 3.480.000,00

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a favor del demandante JOSÉ ARMANDO ZACIPA AVILA en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.480.000)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de JOSE ARMANDO ZACIPA AVILA contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto:

1.1. Porvenir S.A está obligado a girar ante Colpensiones y en favor del actor, los rubros correspondientes a cotizaciones y rendimientos financieros. Asimismo, remitirá los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y, con cargo a sus propios recursos y también indexado, remitirá lo descontado por comisiones, gastos de administración, valores utilizados en los seguros previsionales.

1.3. COLPENSIONES- representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, debe efectuar todos los trámites legales para que el demandante recupere su condición de afiliado al RPMPD que administra.

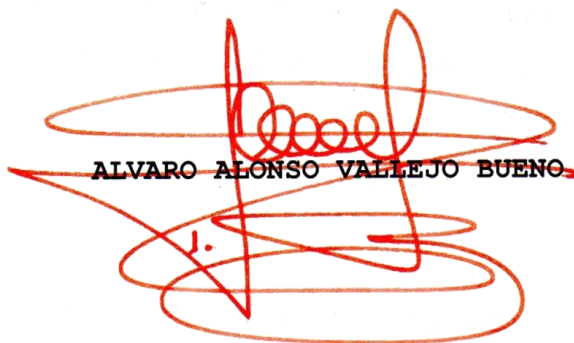
1.4. PORVENIR S.A., debe pagar a favor del demandante las agencias en derecho en la suma de 2 SMLMV.

2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE a la demandada personalmente de conformidad con lo establecido en el Art. 291 del C.G.P., 29 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.153

El auto anterior se notifica hoy

12 de octubre de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario